

**SEGURO CONTRA DAÑOS: AUTOMÓVILES. CLAUSULAS LIMITATIVAS DE LOS DERECHOS DE LOS ASEGURADOS. COBERTURA PÓLIZA. RIESGO ASEGURADO: PRIVACIÓN DEL PERMISO DE CONDUCIR: DELITOS DOLOSOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO: MALA FE. CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NEGATIVA A SOMETERSE A LAS PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA<sup>1</sup>**

*Pilar Domínguez Martínez  
Prof. Contratada Doctora Derecho Civil  
Centro de Estudios de Consumo  
Universidad de Castilla-La Mancha*

**SAP Salamanca (Sección 1ª) 2 noviembre 2011 (JUR 2011, 401417)**

En esta sentencia la Audiencia Provincial de Salamanca trata de determinar y se pronuncia sobre si el hecho de haber sido condenado al demandante por dos delitos contra la seguridad del tráfico, uno por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y otro por negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia, encaja en el concepto de mala fe del asegurado, vulnerando lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley del Contrato de Seguro, que establece que el asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado, pues ninguna duda cabe que el riesgo asegurado es la privación del permiso de conducir y que éste se ha producido por la comisión de delitos dolosos declarada por sentencia firme.

La Audiencia estima en parte el recurso de apelación, revocando parcialmente la sentencia de instancia. Se estima cubierto por el seguro la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, quedando excluido de la cobertura la negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia.

Los hechos que originan el litigio principal son éstos: El Juzgado de 1ª Instancia número 1 de Salamanca con fecha 16 de junio de 2.011, estima la demanda promovida

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

por el demandante condenando a pagar a la compañía aseguradora, la cual interpone recurso de apelación, alegando tanto la errónea interpretación de la prueba como la infracción del artículo 10 de la Ley del Contrato de Seguro al quedar expresamente excluidos de cobertura en la póliza los supuestos de retirada temporal del permiso de conducir como consecuencia de una condena por sentencia firme por un delito doloso y especialmente por cualquier delito contra la seguridad del tráfico, como por ejemplo la conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, así como la negativa a someterse a las pruebas legalmente establecidas para su comprobación. Como segundo motivo se alega la infracción de los artículos 17 y 19 de la Ley del Contrato de Seguro, al considerar que los hechos dolosos, como sería la retirada del carnet de conducir como consecuencia de una condena por delitos contra la seguridad del tráfico, no serían susceptibles de aseguramiento y, por tanto, susceptibles de ser indemnizados al tratarse de un siniestro causado por la mala fe del asegurado.

#### I. CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ: CLAUSULAS LIMITATIVAS DE LOS DERECHOS DE LOS ASEGURADOS.

En el caso enjuiciado, la cláusula cuya aplicación pretende la compañía Aseguradora como fundamento de la exclusión de la cobertura debe ser considerada como limitativa propiamente dicha. Se trata de exclusiones del riesgo general mediante la fórmula de garantía opcional que, suponen cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y no la delimitación del riesgo.

En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que establece que si el contrato contuviese esta cláusula de exclusión del riesgo en caso de embriaguez, se trataría de una cláusula limitativa y no delimitadora del riesgo a los efectos del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro. (SSTS 12 febrero 2009 [RJ 2009, 1290], 7 julio 2006 [RJ 2006, 6523], 11 septiembre 2006 [RJ 2006, 6576], 26 diciembre 2006 [RJ 2007, 274], 30 diciembre 2005 [RJ 2006, 179], 18 octubre 2.007 [RJ 2007, 7106] y 13 noviembre 2.008 (RJ 2008, 5917). Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados deberán constar firmadas por escrito y aceptadas por éstos expresamente.

Esta última sobre cláusula de exclusión de responsabilidad del asegurador por causa de embriaguez que no aparece firmada en el libro de condiciones generales y estándolo en la póliza de condiciones particulares con aceptación genérica de las cláusulas limitativas. Según el TS, falta la aceptación expresa de las concretas cláusulas limitativas, sobre todo cuando éstas se contienen en un documento distinto al que se firma. Pues bien, según esta sentencia "para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha

producido", puede calificarse como tal la cláusula que excluye la responsabilidad de la aseguradora en supuestos de accidentes en estado de embriaguez.

En este caso la Audiencia reconoce que la ausencia de ninguna limitación ni salvedad en la póliza, ni en las condiciones particulares ni en las generales, lo que conlleva a la obligación de indemnizar a la compañía aseguradora.

## II. OBJETO DE SEGURO: DELITOS DOLOSOS. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

En cuanto a la posibilidad de que conductas riesgosas, tipificadas como delitos puedan ser objeto de aseguramiento se alude el principio de autonomía de la voluntad, fundamental en materia contractual, no obstante planteamientos sobre la ilicitud de la causa referida a razones de moralidad que pudiera cuestionar la mala fe del asegurado, o políticas de prevención que sólo podrían constituir *la función social del seguro cuando fueran objeto de una previsión específica en la norma, como ocurre actualmente, a raíz de la transposición de normas de orden comunitario, aunque únicamente respecto del asegurado y no respecto del tercero que ejercita la acción directa como víctima o perjudicado (artículo 10.a De la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de la Ley de Vehículos de Motor y 9.4 de su Reglamento, y sentencias del Tribunal Superior De Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de marzo de 1996 [TJCE 1996, 63])*.

Según el tribunal de apelación: *“sólo podrían ser excluidas estas conductas en uso de la libertad de pactos de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley mientras lo permita la ley, con sujeción a los requisitos en ella establecidos, la oportunidad de excluir determinados riesgos en uso de la libertad de pactos”*.

## III. INCLUSIÓN DE LA COBERTURA: CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. AUSENCIA DE MALA FE DEL ASEGURADO.

La extensión de la cobertura del seguro a los accidentes de circulación sufridos por conductores que superan la tasa de alcoholemia establecida como límite para la conducción resulta esclarecedoramente argumentada por el Tribunal.

La Audiencia expone los razonamientos que han sido aportados por nuestros tribunales en contra de la extensión de la cobertura del seguro de accidentes en estos supuestos para después rebatirlos y justificar de forma argumentada su decisión. En efecto, algunas sentencias se apoyan, coincidiendo con el primer motivo de la apelación de la compañía aseguradora, en la inclusión de la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o negativa a someterse a la prueba de alcoholemia en una cláusula que, aún

limitativa de los derechos del asegurado, figura resaltada y específicamente aceptada por éste (vid. STS de 7 de abril de 2003), sin embargo otras, precisamente también argumento coincidente con el aportado en el caso, excluyen la cobertura del contrato de seguro en aplicación de los preceptos legales que excluyen los siniestros causados por mala fe del asegurado (artículo 19 LCS); y, en relación específicamente con el seguro de accidentes, los que excluyen los siniestros derivados de causas que no sean ajenas a la intencionalidad del asegurado (artículo 100 LCS) y los provocados intencionadamente por éste (artículo 102 LCS).

A este respecto y para argumentar esta postura, se ha dicho que “la conducción en contra de lo prevenido en la ley o incurriendo en conductas penalmente castigadas implica un hecho intencional que no puede ser objeto de cobertura por el contrato de seguro, pues el que actúa bajo la influencia de bebidas alcohólicas es consciente de que infringe el ordenamiento jurídico aunque el resultado dañoso no sea querido”. Aún más en apoyo de esta tesis, según la sentencia ha sido significativa la alusión a la gran sensibilidad social existente en la actualidad en relación con los accidentes de circulación causados por conductores que superan la tasa de alcoholemia legalmente permitida, como factor revelador del ejercicio antisocial de los derechos relevantes para la interpretación de ley de acuerdo con la realidad social, hace referencia la parte recurrida. En efecto, es socialmente admitido que la conducción en estado de embriaguez constituye una conducta intolerable y condenable, no sólo desde un punto de vista penal o administrativo, también civil, con repercusión en el patrimonio del conductor asegurado, fundamentalmente en los casos de conducción ética grave como el conocido por en la STS (Sala 2ª) 17 septiembre 2001 (RJ 2001, 8349). En este punto resultaría de argumento, lo manifestado por la STS 8 marzo 2006 (RJ 2006, 5706) que califica esta conducta “*de dolo civil, representado por una conducta antijurídica, que indudablemente concurre en quien asume conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez.*”

Sin embargo en contra de esta tesis, la Audiencia argumenta que la intencionalidad exigida por la Ley de Contrato de Seguro debe ir referida a la causación o provocación del accidente, no en abstracto a cualquier conducta que provoque el siniestro. En efecto, como dice la sentencia “*no toda situación que incremente el riesgo debe equipararse a la existencia de dolo, intencionalidad o mala fe*”

Es decir, la "intencionalidad" (artículo 100 de la LCS) o la mala fe del asegurado (artículo 19 LCS), como límites legales al aseguramiento, sólo son susceptibles de ser consideradas como "intencionales" “las situaciones en las que el asegurado provoca consciente y voluntariamente el siniestro o, cuando menos, se lo representa como

altamente probable y lo acepta para el caso de que se produzca” como ha señalado la jurisprudencia y no puede identificarse intencionalidad con conducción en estado de embriaguez como ha expuesto el TS en Sentencia de 22 diciembre 2008 (RJ 2009, 161). El artículo 100 LCS establece que sin perjuicio de la delimitación del riesgo que las partes efectúen en el contrato, se entiende por accidente, la lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado que produzca invalidez temporal o permanente o muerte.

La Audiencia se basa en la conocida doctrina jurisprudencial, según la cual, la conducción con exceso de alcoholemia no demuestra por sí misma una intencionalidad en la producción del accidente, ni siquiera la asunción de un resultado altamente probable y representado por el sujeto como tal, sino sólo un acto ilícito administrativo o delictivo según las circunstancias, resulta evidente que la mera demostración de la concurrencia de dicho exceso no es suficiente para fundamentar la falta de cobertura de la póliza de accidentes respecto del sufrido por el conductor (STS 7 julio 2006 [RJ 2006, 6523], entre otras)

Exclusión de la cobertura en el supuesto de la privación del permiso de conducir por la negativa a someterse a las correspondientes pruebas de detección alcohólica.

#### IV. EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA: PÉRDIDA DEL PERMISO DE CONDUCIR POR NEGATIVA DEL A SOMETERSE A LAS PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA.

Sea como fuere, reconocida la inclusión en la cobertura de la conducción bajo los efectos del alcohol en base a los argumentos expuestos, el tribunal no reconoce su extensión en el supuesto de privación del permiso de conducir por negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia. En efecto, a juicio de la Audiencia, esta negativa representa la comisión de un delito reconocido en la sentencia penal que además tiene eficacia de cosa juzgada en el proceso enjuiciado. Y es que al margen del reconocimiento judicial de este delito, precisamente utilizando los razonamientos alegados por el tribunal en el anterior supuesto sobre conducción en estado de embriaguez y a *sensu* contrario, puede advertirse que este hecho, por sí mismo constituye una intencionalidad en la producción del delito, pues como expone el tribunal, el demandante fue reiteradamente advertido de que, en caso de persistir en la negativa, podría incurrir en la comisión del referido delito, por lo que, cuando menos con dolo eventual, necesariamente tuvo que representarse y aceptar la posibilidad de que pudiera ser sancionado con la privación del permiso de conducir, aunque se haya reconocido como atenuante actuar bajo la influencia del alcohol



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)

Por todo lo dicho, la Audiencia estima en parte el recurso de apelación, revocando parcialmente la sentencia de instancia. Se estima cubierto por el seguro la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, quedando excluido de la cobertura la negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia. En consecuencia, si bien no puede exonerarse a la entidad aseguradora demandada de su obligación de abonar al demandante la indemnización correspondiente por el tiempo de privación del permiso de conducir por el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sí ha de excluirse tal obligación en el caso referido de negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia.